

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
NEFTALÍ BELLO DAZA (RAD.7495).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Don Neftalí Bello Mora, en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó por extemporánea la objeción al trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de referencia, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, del trabajo de partición se corrió traslado a las partes interesadas.

2. Frente al trabajo de partición se presentaron objeciones, las cuales fueron rechazadas de plano mediante auto del 29 de octubre de 2020, y, mediante providencia de la misma fecha, esto es, del 29 de octubre de 2020, se profirió de plano, sentencia aprobatoria de la partición.

II. IMPUGNACIÓN:

Don Neftalí Bello Mora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó de plano las objeciones a la partición, alegando en síntesis que, el viernes 18 de septiembre de 2020, se publicó estado para correr traslado del trabajo de partición en el proceso de la referencia; sin embargo, al observar los estados electrónicos de acuerdo con las medidas tomadas con ocasión de la pandemia COVID 19, **“no se observó el trabajo realizado escaneado para enterarme del traslado.”**

Así las cosas, el lunes 21 de septiembre de 2020, envió un correo electrónico solicitando le enviaran el trabajo de partición escaneado pues a la fecha no había sido notificado de manera correcta, pues jamás los pudo observar.

El Despacho hasta el miércoles 23 de septiembre de 2020 le envió el trabajo de partición el cual efectivamente pudo observar en horas de la noche, siendo este día el de notificación del trabajo de partición, iniciando al siguiente día el primer día para objetarlo.

Que el artículo 509 del Código General del Proceso, reza en el numeral 1, **“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.”**(Negrillas y subrayado por el suscrito), *“siendo así que el día 1 de contar el término de 5 días es el jueves 24 de septiembre, teniendo así el día 5 para presentar la objeción el día 30 de septiembre de 2020.”*

Entonces, como la objeción a la partición la presentó el día 30 de septiembre de 2020, a las 15:32 horas, es decir, estaba en tiempo como lo ordena la ley.

En consecuencia, solicita reponer el inciso primero del auto del 29 de octubre de 2020, por ser violatorio al debido proceso, en cuanto al rechazo de la objeción se refiere, y dar trámite a la misma por haber sido presentada en tiempo, y tener en cuenta que dicho trabajo es violatorio de las normas constitucionales y legales desmejorando ampliamente el derecho a la igualdad.

Que, en cuanto al inciso segundo del auto del 29 de octubre de 2020, igualmente se opone a que sea tenido en cuenta el escrito presentado por parte del apoderado de la cónyuge y heredera mediante el cual se supone renuncian a unos valores pero es a conveniencia de ellas y para desfavorecer al señor Neftalí Bello, pues si bien estaban en firme el inventario y avalúos, no corresponden a los valores reales, y esto es lo que debe proteger la ley, pues mal se hace en aprobar algo que choca con la realidad.

Que así las cosas, también solicita reponer “este inciso del auto de fecha 29 de octubre de 2020”, por no corresponder a una renuncia verdadera, y se tiene conocimiento que el inmueble de Mesitas no vale los \$88.000.000,00 sino que supera enormemente este valor, ya que podría valer comercialmente más de \$800'000.000,00 pero dicho documento hace ver que están renunciando a una parte de su dinero siendo que no corresponde a la realidad.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no reponiendo la decisión y concediendo la alzada.

III. CONSIDERACIONES:

Según el Decreto 806 del 6 de junio de 2020, en su art. 9º: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

(...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...-”-

Al respecto, la sentencia Sentencia C-420/20, dejó plasmado: **“Modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados (art. 9º)**

La notificación por estado es un mecanismo residual [74] de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría” [75] con “la firma del secretario” [76] (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem)[77]. El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría” [78] y (ii) por el sistema de fijación en lista.

El artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. Por regla general, durante el periodo de su vigencia, dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9º), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9º). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (inciso 1 del art. 9º). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9º).

En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia”

se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).”

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado corrió traslado del trabajo de partición a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines previstos en el numeral 1º del art. 509 del C. General del Proceso. Esta decisión se notificó por estado N° 046 del 18 de septiembre de 2020.

Según informe rendido por la Secretaría del Juzgado y como da cuenta el pantallazo impreso en el mismo, el día miércoles 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 16:05, el Juzgado remitió al abogado (aquí recurrente), el enlace del expediente, en atención a la solicitud que previamente le había elevado el interesado mediante correo electrónico del 21 de septiembre a las 14:52, para que se le corriera el traslado del trabajo de partición, lo que deja en evidencia que el Juzgado no corrió el traslado con el lleno de las formalidades, esto es, adjuntando al estado copia del trabajo partitivo, para que se surtiera el traslado respectivo en legal forma, e igualmente uno de los abogados de los herederos, en este caso el doctor COLMENARES VELASCO JOSÉ AGUSTÍN, también solicitó copia del traslado de la partición y en respuesta a ello, el Juzgado le remitió en la misma fecha que al aquí recurrente, el siguiente correo: ***“De: Juzgado 25 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 3:43 p. m. Para: JOSE AGUSTIN COLMENARES VELASCO Asunto: RE: PROCESO 2017-00384 - SOLICITUD DE TRASLASDO DE PARTICION Cordial saludo en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P, me permito remitir enlace para correr traslado del trabajo de partición, en los términos dispuestos. Enlace: 1 2017-384 SUCESIÓN INTTESTADA.pdf Cordialmente; JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.”***

De otro lado, se tiene que el 30 de septiembre de 2020, a la hora de las 15:33 pm., el recurrente remitió al correo institucional del Juzgado el escrito de objeción a la partición.

El 16 de octubre de 2020 ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial según el cual el escrito de objeción a la partición se presentó en forma extemporánea.

Por auto del 29 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió:

“Rechazar por extemporánea la objeción al trabajo de partición radicada por el apoderado del heredero NEFTALI BELLO MORA con fecha 30/9/2020.

Téngase en cuenta el escrito radicado el 25/09/2020 por el apoderado de la cónyuge sobreviviente LUZ AMANDA MORA SOCHA y de la heredera ANA MARGARITA BELLO MORA.”

De lo hasta aquí discurrido se tiene en primer lugar que, el hecho de que los abogados de la sucesión hubieren tenido que solicitar al Juzgado la remisión de la copia de la partición para que se surtiera el traslado ordenado por el Juzgado, permite deducir al Despacho, que efectivamente la copia del trabajo de partición no se publicó junto con el estado, al punto que los apoderados de los interesados se vieron en la necesidad de solicitar al Juzgado la remisión de la misma para que se surtiera así el traslado del trabajo de partición ordenado en el auto respectivo.

En segundo lugar, que, como el link del expediente le fue remitido al recurrente, según da cuenta el informe secretarial y pantallazo respectivo, el día el día miércoles 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 16:05, ello quiere decir, al tenor de la norma invocada y la jurisprudencia citada, (***...el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).***) que el término de traslado de los cinco días, en este caso, se comenzó a contabilizar a partir del día lunes 28 de septiembre de 2020, y vencía el viernes 2 de octubre de 2020.

Luego, como la objeción se recibió en el Juzgado, el 30 de septiembre de 2020, a la hora de las 15:33 pm., quiere decir que, la partición fue efectivamente objetada dentro del término legal.

De acuerdo con lo anterior, no había lugar a rechazar de plano por extemporánea la objeción presentada por el aquí recurrente, como procedió el Juzgado, motivo por el cual se revocará el primer inciso del auto recurrido, advirtiendo que el segundo inciso de dicho proveído no contiene una decisión susceptible de alzada, al tenor de lo previsto en el art. 321 del C. General del Proceso, punto éste ante lo cual el recurso resulta inadmisibile.

Como consecuencia de esta decisión, quedará sin valor y efecto alguno la actuación posterior a dicha decisión, esto es, la sentencia aprobatoria de la partición proferida de plano en la misma fecha y las decisiones consecuenciales a la misma.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el inciso primero del auto recurrido de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazaron de plano las objeciones a la partición, que fue proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia: a) se deja sin valor y efecto, la sentencia aprobatoria de la partición proferida en la misma fecha y los demás pronunciamientos que se hayan hecho como consecuencia de la misma, y b) Se ordena al Juzgado de inmediato impartir el trámite de ley a la objeción oportunamente formulada por el aquí recurrente, Neftalí Bello Mora.

2. **DECLARAR** inadmisibile el recurso frente al segundo punto de impugnación, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

3. **SIN** condena en costas por haber prosperado el recurso.

4. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen. Devuélvase copia de la actuación a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado